

## San Vicente del Caguán, 14 de diciembre de 2021

: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA **PROCESO** DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

DEMANDADO : ALIPIO BUSTOS GARCIA

RADICACION : 18753-40-89-001- 2018-00439-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 lbídem.

Analizada la referida liquidación se tiene que en la misma no se encuentra ajustada a lo señalado en el auto que libró mandamiento ejecutivo, debido a que en la liquidación realizada por el apoderado de la parte actora no se tuvo en cuenta en el Pagaré No. 075656100012441 los intereses remuneratorios causados desde el día 05 de enero de 2017 al 05 de enero de 2018 y otros conceptos. Por consiguiente se procede a modificarla, subsanando dicho error, procediendo a actualizarla a la fecha. Se informa que la liquidación realizada frente al pagaré No. 075656100007895 se aprueba la misma.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto, la que quedará de la siguiente manera;

**CAPITAL** 15.000.000

- Caquetá;

VIGENCIA		INT.	DIAS	TASA INT.	INTERES DE	ABONO	CAP. MAS INT.
DESDE	HASTA	CTE.	DIAS	MORA	MORA	ABONO	MORA
06-ene-18	30-ene-18	20,69	24	2,59	310.800		15.310.800
01-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	394.500		15.705.300
01-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	388.500		16.093.800
01-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	384.000		16.477.800
01-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	384.000		16.861.800
01-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	381.000		17.242.800
01-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	375.000		17.617.800
01-ago-18	30-ago-18	19,94	30	2,49	373.500		17.991.300
01-sep-18	30-sep-18	19,81	30	2,48	372.000		18.363.300
01-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	367.500		18.730.800
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	366.000		19.096.800
01-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	364.500		19.461.300
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	360.000		19.821.300
01-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	369.000		20.190.300
01-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	363.000		20.553.300
01-abr-19	04-abr-19	19,32	30	2,42	363.000		20.916.300
01-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	363.000		21.279.300
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	361.500		21.640.800
01-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	361.500		22.002.300
01-ago-19	30-ago-19	19,32	30	2,42	363.000		22.365.300



01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	363.000		22.728.300			
01-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	358.500		23.086.800			
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	357.000		23.443.800			
01-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	354.000		23.797.800			
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	352.500		24.150.300			
01-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	357.000		24.507.300			
01-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	355.500		24.862.800			
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	351.000		25.213.800			
01-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	340.500		25.554.300			
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	340.500		25.894.800			
01-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	340.500		26.235.300			
01-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	343.500		26.578.800			
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	343.500		26.922.300			
01-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	339.000		27.261.300			
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	334.500		27.595.800			
01-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	327.000		27.922.800			
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	325.500		28.248.300			
01-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	328.500		28.576.800			
01-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	327.000		28.903.800			
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	324.000		29.227.800			
01-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	322.500		29.550.300			
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	322.500		29.872.800			
01-jul-21	12/072021	17,18	30	2,15	322.500		30.195.300			
01-ago-21	17-ago-21	17,24	30	2,16	324.000		30.519.300			
01-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	322.500		30.841.800			
01-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	321.000		31.162.800			
01/11/2021	30/11/2021	17,27	30	2,16	324.000		31.486.800			
01/12/2021	30/12/2021	17,46	30	2,18	324.000		31.810.800			
	V/R. INTER	ESES A LA	A FECHA		16.810.800	0	31.810.800			
TOTAL CAP	TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA									
INTERESES CORRIENTES DEL 05 DE ENERO 2017 AL 05 DE ENERO DE 2018										

NOTIFÍQUESE;

## Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f44ff075f49f420fa36746c60ad4b4397fb26073bd97cc3f3574348c75adad**Documento generado en 14/12/2021 08:48:56 AM



## San Vicente del Caguán, 14 de diciembre del 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO : ANA JAMIR QUINTERO RIVEROS
RADICACION : 18-753-40-89-001- 2019-00121-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 lbídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán – Caquetá;

DISPONE;

**PRIMERO:** APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE;

El Juez;

# Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cd307e782e676ea4d08b6d7b51d01e812699177ef552994eb7231db609b46f**Documento generado en 14/12/2021 08:48:56 AM



## San Vicente del Caguán, 14 de diciembre del 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO BANCOLOMBIA SA
APODERADO : MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO : JUAN DIEGO CHAVEZ QUINTERO
RADICACION : 18-753-40-89-001- 2019-00156-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 lbídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán – Caquetá;

DISPONE;

**PRIMERO:** APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

# Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cfcd0fed3f1fd0f74a6a0537462c4825eef1773473278f0ec8194b372c0cb9**Documento generado en 14/12/2021 08:48:55 AM



## San Vicente del Caguán, 14 de diciembre del 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ

APODERADO : SOROLIZANA GUZMAN CABRERA DEMANDADO : JACQUELINE ALVARADO ORTIZ RADICACION : 18-753-40-89-001- 2019-00208-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 lbídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán – Caquetá;

DISPONE;

**PRIMERO:** APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE;

El Juez;

## Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21c9712e70c5fa5151d7db4265dbd95fc317bb0bdf5bae09f5bd7a8fa747b7cd

Documento generado en 14/12/2021 08:48:55 AM



## San Vicente del Caguán, 14 de diciembre del 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

DEMANDADO : EFRAIN VALLEJO CAPERA

RADICACION : 18-753-40-89-001- 2019-00270-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 lbídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán – Caquetá;

DISPONE;

**PRIMERO:** APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

# Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ccdb463bb63033bf281b3d5928764cd15a2bff514871c95d04ab66e79dc22e5

Documento generado en 14/12/2021 08:49:02 AM



## San Vicente del Caguán, 14 de diciembre del 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO : JESÚS ALIRIO TORRES QUINTERO
RADICACION : 18-753-40-89-001- 2019-00281-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 lbídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán – Caquetá;

DISPONE;

**PRIMERO:** APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE;

El Juez;

# Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6f91ec87aa9f234964cc37aa2bed002d818ab534715e7dd57b5629d27c15c42

Documento generado en 14/12/2021 08:49:02 AM



## San Vicente del Caguán, 14 de diciembre de 2021

**PROCESO** : EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA APODERADO : EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA DEMANDADO : ROLANDO SALGUERO HERNANDEZ RADICACION : 18753-40-89-001-2019-00366-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 Ibídem.

Analizada la referida liquidación se tiene que en la misma no se encuentra ajustada en derecho, previendo que aplica tasa de intereses que no corresponde a los indicados por la superintendencia de servicios, además que toma meses de 28 y 31 días, cuando comercialmente se debe tomar meses de 30 días. Por consiguiente se procede a modificarla, subsanando dicho error, procediendo a actualizarla a la fecha.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán DISPONE;

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto, la que quedará de la siguiente manera;

NOTIFIQUESE;

Caquetá;

**CAPITAL** 10.000.000

VIGENCIA		INT.	DIAG	TASA INT.	INTERES DE	45000	045 M40 NT M054	
DESDE	HASTA	CTE.	DIAS	MORA	MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA	
10-feb-19	30/feb/19	19,70	20	2,46	164.000		10.164.000	
01-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	242.000		10.406.000	
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	2,42	242.000		10.648.000	
01-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	242.000		10.890.000	
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	241.000		11.131.000	
01-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	241.000		11.372.000	
01-ago-19	30-ago-19	19,32	30	2,42	242.000		11.614.000	
20-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	242.000		11.856.000	
01-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	239.000		12.095.000	
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	238.000		12.333.000	
01-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	236.000		12.569.000	
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	235.000		12.804.000	
01-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	238.000		13.042.000	
01-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	237.000		13.279.000	
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	234.000		13.513.000	
01-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	227.000		13.740.000	
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	227.000		13.967.000	
01-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	227.000		14.194.000	
01-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	229.000		14.423.000	



01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	229.000		14.652.000			
01-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	226.000		14.878.000			
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	223.000		15.101.000			
01-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	218.000		15.319.000			
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	217.000		15.536.000			
01-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	219.000		15.755.000			
01-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	218.000		15.973.000			
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	216.000		16.189.000			
01-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	215.000		16.404.000			
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	215.000		16.619.000			
01-jul-21	12/072021	17,18	30	2,15	215.000		16.834.000			
01-ago-21	17-ago-21	17,24	30	2,16	216.000		17.050.000			
01-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	215.000		17.265.000			
01-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	214.000		17.479.000			
01/11/2021	30/11/2021	17,27	30	2,16	216.000		17.695.000			
01/12/2021	30/12/2021	17,46	30	2,18	216.000		17.911.000			
	V/R. INTERE	SES A LA	FECHA		7.911.000	0	17.911.000			
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA										
INTERESE CORRIENTES RESPECTIVAS DE FERREDO DE COAS AL CO DE										

INTERESES CORRIENTES DESDE EL 10 DE FEBRERO DE 2018 AL 09 DE
FEBRERO DE 2019 1.623.386
OTROS CONCEPTOS 56466
V/R TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA....... 19.590.852

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

# Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079bf2c8da4cc9e78c8c437730231f30f856020ea77753e3b137fc2ba925f3ad**Documento generado en 14/12/2021 08:49:01 AM



## San Vicente del Caguán, 14 de diciembre del 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

DEMANDADO : OMAIRA SAENZ ORTIZ

RADICACION : 18-753-40-89-001- 2019-00367-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 lbídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán – Caquetá;

DISPONE;

**PRIMERO:** APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b65100bb51413176cee4f925c62045f9d25ac42bb50715eb41e5bc61467dddb**Documento generado en 14/12/2021 08:49:00 AM



## San Vicente del Caguán, 14 de diciembre del 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

DEMANDADO : GILBERTO POLANIA PAEZ

RADICACION : 18-753-40-89-001- 2020-00129-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 lbídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán – Caquetá;

DISPONE;

**PRIMERO:** APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

# Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e18e180d802e5cd72880d85c060c5818bb182550f91c7e0df1b86e78a7a102da

Documento generado en 14/12/2021 08:49:00 AM



## San Vicente del Caguán, 14 de diciembre del 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO : EDEINSON BARRERA BUSTOS
RADICACION : 18-753-40-89-001- 2020-00153-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 lbídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán – Caquetá;

DISPONE;

**PRIMERO:** APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

# Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faabd2c1807de8aa9d03e192081bef0bf8a34a87791305d7306226aeb49e2f77**Documento generado en 14/12/2021 08:48:59 AM



## San Vicente del Caguán, 14 de diciembre del 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO : ARQUIMEDES BUBU MACHIN
RADICACION : 18-753-40-89-001- 2020-00188-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 lbídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán – Caquetá;

DISPONE;

**PRIMERO:** APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

## Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a04def8d5c3e015bbcbed06ba4cd602acdaefcc2ccefa7c99b8683b4ca142c34

Documento generado en 14/12/2021 08:48:59 AM



## San Vicente del Caguán, 14 de diciembre del 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A

APODERADO : DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

DEMANDADO : JOSE ARBEY FLOR OSORIO
RADICACION : 18-753-40-89-001- 2020-00190-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 lbídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán – Caquetá;

DISPONE;

**PRIMERO:** APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

# Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c149b215d11d4a61d738a28bba0331322819cdaa19368c4db554bd475e3c9d7**Documento generado en 14/12/2021 08:48:59 AM



## San Vicente del Caguán, 14 de diciembre de 2021

: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA **PROCESO** DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

DEMANDADO : OMAIRA DIAZ VERA

RADICACION : 18753-40-89-001- 2020-00212-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 Ibídem.

Analizada la referida liquidación se tiene que en la misma no se encuentra ajustada a lo señalado en el auto que libró mandamiento ejecutivo, debido a que en la liquidación realizada por el apoderado de la parte actora no se tuvo en cuenta en el Pagaré No. 075656100015498 los otros conceptos liquidados en el auto. Adicional a lo anterior, no se tuvieron en cuenta los intereses remuneratorios causados desde el día 20 de junio de 2020 al 20 de julio de 2020 en el Pagaré No. 075656100015497. Por consiguiente se procede a modificarla, subsanando dicho error, procediendo a actualizarla a la fecha.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto, la que quedará de la siguiente manera;

**CAPITAL** 7.253.206

- Caquetá;

VIGENCIA		INIT OTE	5140	TASA	INTERES DE	ARONO	
DESDE	HASTA	INT. CTE.	DIAS	INT. MORA	MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
21-oct-19	30-oct-19	19,10	9	2,39	52.005		7.305.211
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	172.626		7.477.838
01-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	171.176		7.649.013
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	170.450		7.819.464
01-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	172.626		7.992.090
01-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	171.901		8.163.991
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	169.725		8.333.716
01-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	164.648		8.498.364
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	164.648		8.663.012
01-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	164.648		8.827.659
01-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	166.098		8.993.758
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	166.098		9.159.856
01-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	163.922		9.323.779
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	161.746		9.485.525
01-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	158.120		9.643.645
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	157.395		9.801.040
01-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	158.845		9.959.885
01-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	158.120		10.118.005
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	156.669		10.274.674
01-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	155.944		10.430.618



01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	155.944		10.586.562
01-jul-21	12/072021	17,18	30	2,15	155.944		10.742.506
01-ago-21	17-ago-21	17,24	30	2,16	156.669		10.899.175
01-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	155.944		11.055.119
01-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	155.219		11.210.338
01/11/2021	30/11/2021	17,27	30	2,16	156.669		11.367.007
01/12/2021	30/12/2021	17,46	30	2,18	156.669		11.523.676
	V/R. INTERES	SES A LA FE	CHA		4.270.470	0	11.523.676

**CAPITAL** 4.945.876

VIGENCIA		INT.	DIAC	TASA INT.	INTERES DE	ADONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA	CTE.	DIAS	MORA	MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
21-jul-20	30-jul-20	18,12	9	2,27	33.681		4.979.557
01-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	113.261		5.092.818
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	113.261		5.206.079
01-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	111.777		5.317.855
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	110.293		5.428.148
01-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	107.820		5.535.968
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	107.326		5.643.294
01-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	108.315		5.751.609
01-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	107.820		5.859.429
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	106.831		5.966.260
01-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	106.336		6.072.596
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	106.336		6.178.932
01-jul-21	12/072021	17,18	30	2,15	106.336		6.285.269
01-ago-21	17-ago-21	17,24	30	2,16	106.831		6.392.100
01-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	106.336		6.498.436
01-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	105.842		6.604.278
01/11/2021	30/11/2021	17,27	30	2,16	106.831		6.711.109
01/12/2021	30/12/2021	17,46	30	2,18	106.831		6.817.940
\	//R. INTERES	SES A L	A FECHA		1.872.064	0	6.817.940

NOTIFIQUESE;

# Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54cd0084676b77b1b6f8ca1a18ac96f80ee5837b4ec4b29b6e33d86498b8041**Documento generado en 14/12/2021 08:48:58 AM

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**Demandante: FIDUAGRARIA** 

**Demandado:** DIANA MARÍA CASTAÑO MEZA

Radicación: 2018-00342-00

Auto interlocutorio.

## **OBJETO DE DECISIÓN**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende que se reponga el auto interlocutorio de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y se ordenó la terminación del proceso.

## Argumento de la recurrente

Textualmente manifestó la procuradora judicial de la parte activa:

"En primer término explico al juzgado que para el año 2019, se presentó un cambio en el administrador de la cuota parafiscal ganadera y lechera, situación de la que informe al despacho mediante documento enviado por Servientrega en el mes de febrero de 2019; para esa época me ayudaba la señorita JENIFER OSPINA pero en los informes que me entregaba, indicaba que no había ningún pronunciamiento.

Solo hasta el mes de diciembre de 2019 me hizo llegar la sentencia de seguir adelante la ejecución con el requerimiento para efectuar la liquidación del crédito.

Para inicio del año 2020 solicite al área financiera del nuevo administrador, FEDEGAN para efectuarla ya que no se encuentra dentro de las actividades que puedo desarrollar.

Con el inicio de la pandemia y el cambio en el procedimiento a la virtualidad, sin tener contacto directo con el despacho, estaba pendiente de la decisión del juzgado frente a la aceptación de FEDEGAN -FNG como nuevo administrador de la Cuota parafiscal, sin que hasta la fecha se haya visto ningún auto en los estados en este sentido.

Ante esta situación, el 31 de julio de 2020, envié un correo electrónico dirigido a ese despacho y para los 3 procesos que tengo, en el que preguntaba por el estado del mismo dado que no aparecía ningún pronunciamiento en los estados, y para demostrarlo adjunto el pantallazo correspondiente.

Si bien los juzgados no están obligados a contestar, en otros despachos judiciales donde tuve la misma dificultad, me dieron respuesta y pusieron el expediente digital a mi disposición.

Si bien a la fecha no he presentado la liquidación del crédito solicito al despacho de la manera mas respetuosa REPONER EL AUTO, ante la situación de caos que se presentó en el año 2020.

Me comprometo como apoderada judicial a continuar con la liquidación del crédito no sin antes solicitar al despacho indicar si hubo pronunciamiento frente a la cesión de la parte activa."

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar está exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Del recurso de dio traslado a la parte contraria. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Pretende entonces, la apoderada judicial de la parte activa obtener la revocatoria del auto interlocutorio de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, y se ordenó la terminación del proceso, bajo argumentos que a la postre, según lo discurrido, no permiten establecer yerro o desatino jurídico alguno a cargo del Juzgado, puesto que la providencia impugnada se fundamentó en el artículo 317 del C.G.P., y en la temporalidad en la que fue ausente la parte que representa la profesional del derecho.

El desistimiento tácito a consideración de la honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, "busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»."

Ahora bien, lo acontecido en el caso de autos, más allá de las exculpaciones y justificaciones presentadas y los compromisos asumidos por la parte recurrente, no trascienden al objetivo de desdibujar la improcedencia de la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito contenida en el artículo 317 del C.G.P., pues reiterase, que en la decisión adiada 22 de septiembre de 2021, se expuso que las diligencias permanecieron inactivas en secretaría por más de dos años, sin realizarse actuación alguna de oficio o a petición de parte. Aunado a lo expuesto, de ninguna forma se acreditó que la pausa prolongada que tuvo el trámite procesal haya sido interrumpida mediante actuación como la que se hace referencia en el extracto jurisprudencial transcrito, y mal haría el despacho en retrotraer la actuación con base en las fundamentaciones subjetivas enervadas por la representante judicial de la activa, pues se desconocería el criterio legal y jurisprudencial.

Por lo precedente, no se encuentra motivo alguno para otorgarle la razón a la recurrente y, en consecuencia, no se repondrá el auto confutado.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe aclararse que la ejecución aquí tramitada es de mínima cuantía y de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Frente al problema jurídico planteado la honorable corte constitucional en sentencia C-105/05 Magistrado ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA dijo:

"Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia.

Considera el demandante que la norma acusada, al establecer que los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia de conformidad con las normas que rigen los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, desconoce el principio de la vigencia de un orden justo, el principio de igualdad y el derecho de acceso a la administración de justicia. Para efectos de resolver estos cargos, la Corte determinará si esta disposición cumple con los requisitos señalados en el acápite anterior.

(a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos —los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos —los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.

(b) El derecho de defensa de guienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003) o mediante la presentación de alegatos y memoriales ante el juez de conocimiento en el momento procesal oportuno. Este criterio ha sido adoptado por la Corte en múltiples oportunidades anteriores; por ejemplo, en la sentencia C-900 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería), al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la exclusión del recurso de apelación frente al mandamiento ejecutivo en los procesos de ejecución forzosa, la Corte afirmó: "contrariamente a lo afirmado por el actor, el ejecutado cuenta con otros medios de defensa igual o mayormente eficaces que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias". Así mismo, en la sentencia C-788 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 – según el cual no cabe ningún recurso frente a la providencia que resuelve sobre la legalidad de la medida de aseguramiento o de las medidas relativas a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes-, por considerar, entre otras razones, que las partes tienen a su disposición una serie de recursos y acciones para controvertir decisiones que afecten sus derechos a lo largo del proceso penal.

De esta manera, no se observa que las personas que se ven afectadas por lo actuado dentro de procesos ejecutivos de única instancia queden desprovistas de medios de defensa judicial ante la supresión de la doble instancia para estos trámites. Los canales procesales que existen para que estas personas hagan valer sus posiciones permiten un ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

- (c) La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia. En anteriores oportunidades esta Corte ha resaltado la constitucionalidad de este objetivo; por ejemplo, en la sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) la Corte explicó: "el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente". Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.
- (d) Por último, no resulta discriminatorio que los procesos ejecutivos de mínima cuantía carezcan de la posibilidad de segunda instancia, por los mismos motivos que precisó esta Corporación en la sentencia C-179 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual se resolvió un problema jurídico semejante al que ocupa la atención de la Corte, a saber, si el hecho de que los procesos ejecutivos de mínima cuantía tuvieran trámite de única instancia violaba el principio constitucional de igualdad. Dijo la Corte:

"En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

Por otro lado, el factor cuantía como elemento para determinar la competencia de los jueces, ha sido avalado como legítimo por esta Corporación y declarado constitucional, cuando se fundamenta en un criterio general, impersonal y abstracto, tal como sucede en los procesos verbal sumario y ejecutivo de mínima cuantía, pues como se dejó consignado en las sentencias antes transcritas:

"...no hay duda de que la distribución del trabajo al interior del aparato judicial requiere de la adopción de criterios que, tanto horizontal como verticalmente, aseguren el cumplimiento de la noble función que la Carta le asigna. Ciertamente, la racionalización en la administración de justicia, obliga a la adopción de técnicas que aseguren prontitud y eficiencia y no sólo justicia en su dispensación. Para ello es razonable introducir el factor cuantía como elemento determinante de la competencia, pero la cuantía referida a un quantum objetivo que no se fundamente en los ingresos subjetivos de las personas sino en el monto global de la pretensión...".

Por lo anterior, se, **DISPONE**:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y se ordenó la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto interlocutorio de fecha 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez.

Firmado Por:

# Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aac96f597dae3f32bbf49a12f37a92938a5b7990d4a7a3f47d05b81d0d96933f

Documento generado en 14/12/2021 06:29:13 PM

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA PARTE DEMANDANTE: HERITAGE LEGAL PLANNING S.A.S.

PARTE DEMANDADA: ALIMENTOS GAMAR S.A.S.

RADICADO No 187534089001202100241000

#### Auto interlocutorio.

#### **OBJETO DE DECISIÓN**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual pretende que se reponga el auto calendado 25 de noviembre de 2021.

## Argumento del recurrente

Textualmente manifestó el procurador judicial de la parte pasiva:

"De igual manera resulta importante señalar, que una vez analizada la providencia del 25 de noviembre de 2021 emitida por su Despacho, se hace necesario interponer recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, dado que dicho Auto incurre en un error al precisar la suma de dinero retenida en la cuenta de depósito judicial del juzgado por un valor de \$320.000.000.oo., siendo la correcta **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$323.552.400,00), la suma puede ser constada por su señoría con los desprendible que ya se adjuntaron en debida forma al proceso.** 

Así mismo, sobre el requerimiento que le hace a la parte demandante tendiente a: "Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar"; Esta solicitud ha de ser resulta ordenando la devolución de los recursos retenidos en exceso por cuanto su señoría emitió auto que ordeno las medidas cautelares y calculo taxativamente su valor, por tal razón, la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$323.552.400,00) supera excesivamente la cantidad decretada por su Despacho en el Auto del 13 de julio de 2021 que definió: "Decretar el embargo y retención de los dineros depositados (...) limitando la medida hasta la suma de Ciento sesenta millones (\$160.000.000) PESOS MCTE."

Finalmente, señor Juez, respecto del actuar del demandante frente al abuso del derecho, es necesario tener en cuenta que quien embarga bienes excediendo los límites, torna abusivo el ejercicio del derecho subjetivo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, comprometiendo la responsabilidad del quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio, se le puede imputar un comportamiento temerario o de mala fe (Corte Suprema de Justicia de Colombia, noviembre 27 de 1998, 1998); por lo que la suma decretada en el numeral primero del auto del 13 de julio, resulta "suficiente"2 para garantizar la presunta deuda, sin que sea necesario

emitir o registrar las demás medidas cautelares decretadas; por cuanto su materialización afectan directamente los derechos fundamentales de mi poderdante.

Es por ello, que solicito respetuosamente se resuelvan las siguientes:

#### **II. PETICIONES**

- 1. Se corrija el valor retenido del demandado, estableciendo que la cifra correcta es TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$323.552.400,00).
- 2. Una vez surtido el traslado dispuesto en el art. 600 del C.G.P, se ordene la devolución de los dineros retenidos en exceso como medidas cautelares, y se levanten las demás medidas impuestas, dejando únicamente como valida la suma decretada en el numeral primero del auto interlocutorio del 13 de julio de 2021, hasta tanto sea resuelto el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago.
- **3.** Se dé el trámite correspondiente a las demás solicitudes incoadas en el memorial del día 02 de noviembre de 2021 con la referencia: "Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. (Artículo 318, Numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso -Excepciones previas)."

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar está exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Del recurso de dio traslado a la parte contraria. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Pretende entonces el apoderado judicial de la parte pasiva obtener la revocatoria del auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre las medidas cautelares decretadas.

El pronunciamiento anterior se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P. y conforme a lo pretendido por la parte accionada, quien adujo que las medidas cautelares decretadas resultaban ser excesivas.

Ahora bien, básicamente el motivo de disenso es que el despacho señaló que el valor de los dineros retenidos y consignados en la cuenta de depósitos judiciales ascendían a la suma de \$320.000.000.oo., situación que es confirmada, según lo indica la consulta realizada en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario.

A la fecha, continúa reportándose en la mentada plataforma que el valor de lo retenido y consignado en virtud de la medida cautelar decretada asciende a la suma de \$320.000.000.oo., tal como se podrá apreciar en la imagen anexa.



Así las cosas, no obstante, la certificación emanada por la entidad financiera – Banco de Bogotá, se confirma el valor de lo consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Por lo precedente, no se encuentra motivo alguno para otorgarle la razón a la recurrente y, en consecuencia, no se repondrá el auto confutado.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe aclararse que el proveído mediante el cual se resuelve sobre una medida cautelar, es susceptible de dicha alzada, conforme a lo previsto en el artículo 321 - 8 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se, **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fechado 25 de noviembre de 2021, en el efecto devolutivo ante el señor Juez Promiscuo del Circuito (reparto) de Puerto Rico, Caquetá.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7673024d94362db08bc273eedbe9aadb52d9b9b546f33064b6a64fe1f5354774**Documento generado en 14/12/2021 06:29:14 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AMPARO ARENAS LEON

Radicación: 2021-00499-00

#### **INTERLOCUTORIO**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **AMPARO ARENAS LEON,** mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

- 1.- Por concepto de saldo a capital en mora representado en el pagaré 4730082420, derivados de las siguientes cuotas vencidas y no pagadas así:
- **a.-** DIEZ MILLONES PESOS (\$10'000.000,00) CENTAVOS MCTE., vencida desde el 21 de julio de 2021. Más UN MILLON CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1'115.925,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 22 de enero de 2021 al 21 de julio de 2021.
- **2.-** Por los intereses moratorios legales sobre el capital de la cuota antes relacionadas, causados desde cuando se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.
- 3.- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8'860.494,00) MCTE., por concepto de saldo capital insoluto, representado en el pagaré con número 4730082420, base del recaudo ejecutivo.
- **4.-** El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal 3 de este numeral.
- **5.- TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL VEINTISIEIS PESOS** (\$3'197.026.00) MCTE., por concepto de saldo insoluto por concepto de capital, representado en el pagaré de fecha de 10 de marzo de 2015, base del recaudo ejecutivo.
- **6.-** El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 15 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas,

liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal 5 de este numeral.

- **7.- UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS** (\$1'955.795.00) MCTE., por concepto de saldo insoluto por concepto de capital, representado en el pagaré de fecha de 10 de marzo de 2015, base del recaudo ejecutivo.
- **8.-** El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 15 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal 5 de este numeral.

**SEGUNDO. DECRETAR** la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

**CUARTO: DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del siguiente inmueble hipotecado:

Predio urbano, ubicado en la calle 5 No. 3-17-19 del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matricula inmobiliaria 425-79914 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

**OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, para que proceda a inscribir la medida y expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición con destino a este proceso, a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593-1 del Código de General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO,** identificada con la C.C. 52.008.552 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

# Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae50fb712dbba2ad20704af8e76e59d4d2027f77a6e1bac1daaee493f0ea5782

Documento generado en 14/12/2021 03:08:29 PM

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: OLIVER LIZCANO MOLINA

Radicación: No. 2021-00494-00

#### **INTERLOCUTORIO**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

#### **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de OLVER LIZCANO MOLINA, mayor de edad, y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

- **1.-** Por concepto de saldo a capital en mora representado en el pagaré 356749903, derivados de las siguientes cuotas vencidas y no pagadas así:
- **a.-** DOS MILLONES VEINTITRES MIL PESOS (\$2'223.000.00) MCTE., vencida desde el 22 de febrero de 2021. Más QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$558.400.00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 23 de agosto de 2020 al 22 de febrero de 2021.
- **b.-** DOS MILLONES VEINTITRES MIL PESOS (\$2'223.000.00) MCTE., vencida desde el 22 de agosto de 2021. Más QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$576.027.00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 23 de febrero de 2021 al 22 de agosto de 2021.
- **2.-** Por los intereses moratorios legales sobre el capital de las cuotas antes relacionadas, causados desde cuando se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago de los mismos, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.
- **3.-** CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4'430.086.00) MCTE., por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, representado en el pagaré 455332773, base del recaudo ejecutivo.
- **4.-** El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 23 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal 3 de este numeral.

- **5.-** Por concepto de saldo a capital en mora representado en el pagaré 455332773, derivados de las siguientes cuotas vencidas y no pagadas así:
- **a.-** SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$6'667.000.00) MCTE., vencida desde el 30 de octubre de 2020. Más TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3'775.661.00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 1 de mayo de 2020 al 30 de octubre de 2020.
- **b.-** SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$6'667.000.00) MCTE., vencida desde el 30 de abril de 2021. Más TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$3'310.181.00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 31 de octubre de 2020 al 30 de abril de 2021.
- **c.-** SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$6'667.000.00) MCTE., vencida desde el 30 de octubre de 2021. Más TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$3'517.532.00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 1 de mayo de 2021 al 30 de octubre de 2021.
- **6.-** Por los intereses moratorios legales sobre el capital de las cuotas antes relacionadas, causados desde cuando se hizo exigibles, y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.
- **7.-** TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$33'332.000.00) MCTE., por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, representado en el pagaré 356749903, base del recaudo ejecutivo.
- **8.-** El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 31 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal 7 de este numeral.
- **9.-** DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA TRES PESOS (\$16'990.438.00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré 1117810271, base del recaudo ejecutivo.
- **10.-** El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal 4 de este numeral.
- **SEGUNDO. DECRETAR** la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

**CUARTO: NOTIFIQUESE** está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA,** identificada con la C.C. 52.700.657 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.448 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea3df08f2e5114c7df869acb91f4b5c9e8de1745bfc7cd5eb903d6ae22fe1439

Documento generado en 14/12/2021 03:08:24 PM

# RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: NINI YOHANA VARON MORALES Y/O

**COMERCIALIZADORA BARON** 

Demandado: JASBLEIDY MILETH FIERRO COMETA

Radicación: No. 2021-00495-00

Auto: TRAMITE

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa en el poder otorgado al doctor DUVAN ANDRES MELO MARIN por la señora NINI YOHANA VARON MORALES lo siguiente:

- 1.- Que no reúne los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2.- Que es insuficiente para representar los intereses de la Comercializadora Barón.
- 3.- No cumple con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece que el poder especial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, se debe indicar el correo electrónico del apoderado demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la "presentación personal" que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del decreto 806/2020.

De conformidad con lo anterior, la demanda no reúne los requisitos establecido en el numeral 1 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, sopena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE** 

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21555db84c14285668c1e880e3e69b4a2831fb7e23503c8e5205b54ef3efce39

Documento generado en 14/12/2021 03:08:26 PM

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: MARIA CAMILA ALARCON MONTEALEGRE

Demandado: YOINER ARLES TOVAR VERU Y JASBLEIDY

**VIVIANA TOTENA TAPIAS** 

Radicación: 2021-00496-00 Auto INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

#### **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIA CAMILO ALARCON MONTEALEGRE y en contra de YOINER ARLES TOVAR VERU Y JASBLEIDY VIVIANA TOTENA TAPIAS, mayores de edad, y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

- **a.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS** (\$4'803.000.00), por concepto de valor insoluto, representado en la letra de cambio LC-2111 2935727, base del recaudo ejecutivo..
- **b.-** El valor correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de marzo de 2021 al 12 de agosto de 2021, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.
- **c.-** El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 13 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** a la señora **MARIA CAMILA ALARCON MONTEALEGRE**, identificada con la C.C. 1.117.511687 de Circasia, Quindío, capacidad para actuar en causa propia dentro del presente proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1048044435b12c96ed4c9c4f46d27d76ab802d37fb8cb93fd980c1a6ad765ac2

Documento generado en 14/12/2021 03:08:27 PM

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DIANA SANTOS MONA

DIANA SANTOS MONA

Radicación: No. 2021-00501-00

#### **INTERLOCUTORIO**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

#### **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de DIANA SANTOS MONA, mayor de edad, y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

- **1.-** Por concepto de saldo a capital en mora representado en el pagaré 457071523, derivados de las siguientes cuotas vencidas y no pagadas así:
- **a.-** UN MILLON PESOS (\$1'000.000.00) MCTE., vencida desde el 22 de junio de 2021. Más DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$228.174,02) CON DOS CENTAVOS MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 23 de mayo de 2021 al 22 de junio de 2021.
- **b.-** UN MILLON PESOS (\$1'000.000.00) MCTE., vencida desde el 22 de julio de 2021. Más TRESCIETNOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$365.841,03) CON TRES CENTAVOS MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 23 de junio de 2021 al 22 de julio de 2021.
- **c.-** UN MILLON PESOS (\$1'000.000.00) MCTE., vencida desde el 22 de agosto de 2021. Más CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$480.729,03) CON TRES CENTAVOS MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 23 de julio de 2021 al 22 de agosto de 2021.
- **d.-** UN MILLON PESOS (\$1'000.000.00) MCTE., vencida desde el 22 de septiembre de 2021. Más TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$363.559,75) CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 23 de agosto de 2021 al 22 de septiembre de 2021.
- **e.-** UN MILLON PESOS (\$1'000.000.00) MCTE., vencida desde el 22 de octubre de 2021. Más TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$369.985,59) CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE., por concepto de intereses

corrientes causados en el periodo del 23 de septiembre de 2021 al 22 de octubre de 2021.

- f.- UN MILLON PESOS (\$1'000.000.00) MCTE., vencida desde el 22 de noviembre de 2021. Más TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$308.686,92) CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 23 de octubre de 2021 al 22 de noviembre octubre de 2021.
- **2.-** Por los intereses moratorios legales sobre el capital de las cuotas antes relacionadas, causados desde cuando se hizo exigibles, y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.
- **3.-** TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$32.269.980,92) CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE., por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, representado en el pagaré 457071523, base del recaudo ejecutivo.
- **4.-** El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal 3 de este numeral.
- **5.-** OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$86.960.329.00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré 40692151, base del recaudo ejecutivo.
- **6.-** El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal 4 de este numeral.

**SEGUNDO. DECRETAR** la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

**CUARTO: NOTIFIQUESE** está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA,** identificada con la C.C. 52.700.657 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.448 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE** 

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808a3e76012b6e6c8bb0b98ff7dc1cb83845f6f97772ab26e8587ce54ecbd882

Documento generado en 14/12/2021 03:08:19 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ Y

**MARIA LUCIA LOPEZ** 

Radicación: 2021-00510-00

#### **INTERLOCUTORIO**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

#### **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ Y MARIA LUCIA LOPEZ LOPEZ, mayores de edad, y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

- **a.-** UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'201.856.00) MCTE., por concepto de capital vencido y acelerado, representado en el pagaré 075656100013045, base del recaudo ejecutivo.
- **b.- DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$233.657,00) MCTE.,** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 20 de enero de 2020 al 2 de julio de 2021, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.
- **c.-** El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 3 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.
- d- TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.966,00) MCTE., por otros conceptos representados en el pagaré 075656100013045, base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ Y MARIA LUCIA LOPEZ LOPEZ, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscríbase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con la C.C. 17.632.403 de Florencia, portadora de la

Tarjeta Profesional No. 167.635 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae853cf157c591541755c7966e08fad10806d89081ede0db1849d93ae2feaac3

Documento generado en 14/12/2021 03:08:20 PM



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA

#### San Vicente del Caguán, 14 de diciembre del 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

APODERADO : CASILDA PEÑA HERRERA

DEMANDADO : JOSE VICENTE ROMERO CORDOBA
RADICACION : 18-753-40-89-001- 2017-00067-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 lbídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán – Caquetá;

DISPONE;

**PRIMERO:** APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

# Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205d73a788b290d2c3bb251e9e27ba9bf4ac989faa564956588655ac030b03a6

Documento generado en 14/12/2021 08:48:57 AM